

, 18 de febrero de 1993.

Licenciada  
ELSEBIR DUCREUX DE CASTILLERO  
PRESIDENTA DE FEJUPEN ✓  
E. S. D.

Estimada Licenciada Ducreux:

Doy respuesta a su atenta comunicación identificada No. 058-92 fechada 28 de diciembre de 1992, en la que solicitó la aclaración del artículo 6A, de la Ley 6 de 1987.

Coincidimos con el criterio exteriorizado por el Director General de Ingresos, en lo referente a que se debe apreciar el sentido restrictivo de los consejos y opiniones en materia fiscal.

Este concepto fue del tenor siguiente:  
"... La dirección General de Ingresos se encuentra legalmente impedida de anunciar hechos o situaciones que induzcan a los contribuyentes a costosos equívocos."

Esto referente a la impresión del cintillo o leyenda en los recibos por compras de los jubilados y pensionados.

Lo que se pretende es evitar una grave lesión al Erario Público. Porque de permitirse resaltar la aclaración de que los descuentos, que por aplicación de la ley 6 de junio de 1987 con sus dos modificaciones, son deducibles del impuesto Sobre la Renta, conllevaría a tomar tal distinción como causal de Abusos.

Esta actividad preventiva y de cautela fiscal, es conexas con el principio de reserva de las aclaraciones Fiscales y con el principio de Certeza fiscal y del tributo.

El autor colombiano, Don Alejandro Ramírez Cardona nos dá luces respecto a los principios antes mencionados en los términos siguientes:

"La ley propone y protege las informaciones contenidas en las declaraciones tributarias y en las liquidaciones privadas del Impuesto con la más estricta reserva y cautela para facilitarle a los contribuyentes mostrar su auténtica capacidad y voluntad contributiva, según el tributo de que se trate." (Ramírez Cardona, Alejandro. Derecho Tributario. Bogotá, Colombia, 1990. pág. 229).

Otros autores se refieren a la Certeza de la Ordenanza Fiscal señalando: En casos de la declaración Imprecisa y muy amplia por parte de la Autoridad Fiscalizadora pudiera producir incertidumbre.

Nos dice Iséac López Freyll que:

"La incertidumbre en materia de impuestos constituye uno de los móviles más fuertes que inducen al fraude, pues todos tratan de ocultar sus riquezas para no ser víctimas propiciadoras de los recaudadores." (López Freyle, Issac. Principio de Derecho Tributario Segunda edición Editoriales Lerner. Bogotá. 1962. pág. 36).

Como quiera que la actividad interpretativa tiene como resultado el completar la declaración de voluntad, soy de opinión que dado el carácter especial de la norma tributaria se debe tomar en cuenta que en éste caso debemos hacer valer el interés del Erario Público (Interés General) a pesar del posible medio de publicidad favorable que solicitan los hoy consultantes (FEJUPEN).

En atención a que el interés del Fisco nacional debe ser tomado en cuenta a pesar del interés, también legítimo, de la FEJUPEN, y de los comerciantes, es que debe entenderse tal solución.

Por otra parte, a modo de aclaración me permito dar opinión respecto a la legalidad y vigencia del descuento ordenado por la Ley 6 de 1987 en el artículo 1.

Esta aclaración es a raíz de la opinión vertida por el Director General de Ingreso, del tenor siguiente:

"...por lo que tenemos que anotarle que tanto el artículo 697 del Código Fiscal, como el artículo 29 del Decreto 60 de 1985, que reglamenta el Impuesto sobre la Renta, define, delimita y precisan aquellos gastos que son deducibles del citado impuesto." (Subraya la Procuraduría).  
(Ver: - Art. 697 del C. Fiscal de Panamá.  
- Art. 29 del Decreto 60 de 1985).

A pesar, de lo concluido por el señor Director General de Ingresos (que los descuentos a que se refiere la Ley 6 de 1987, no son susceptible de exoneración del Impuesto Sobre la Renta) soy de opinión que los descuentos si son conforme a derecho y por ello, están plenamente vigentes, y obligatorios.

Soy de opinión que las normas fiscales no son incompatibles o excluyentes, del artículo 1 de la Ley 6 de 1987 por lo siguiente:

1. La Ley 6 de 1987 modificada por la Ley No. 18 de 1989 al igual que las disposiciones del Código Fiscal y su modificación, también contienen normas fiscales. (p/e. artículos 6, 10 y 16 de la Ley 18 de 1989).

2. Las leyes rectoras de la actividad de FEJUPEN, por ser posteriores a las fiscales amplian y completan el enunciado de éstas.
3. Las relaciones de derechos y obligaciones de la FEJUPEN han nacido de Ley Formal, es decir, que tienen igual rango que las fiscales codificadas.
4. La ley fiscal nacida de las normas de FEJUPEN son de realización directa por los obligados (Los Comerciantes) y por ello denota su fuerza fiscal inmediata.
5. Porque la ley 6 de 1987 con sus modificaciones cumple plenamente con el fin de las normas tributarias el cual es: crear en tributo a favor del Estado o de quien él haya determinado, para cumplir con el fin máximo de la Justicia distributiva.
6. La ley 6 de 1987 con sus modificaciones es otra fuente de derecho fiscal.

Por lo antes expresado concluiré que la Ley 6 de 1987 con sus modificaciones en 1989 está plenamente en vigor y viene a complementar el Código Fiscal; por lo que éste no excluyen a las normas rectoras del FEJUPEN.

Así damos respuesta a su interesante consulta.

Atentamente,

LI. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.